

Rad. No. 2023-00313

Sentencia No. 090

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, quince de abril de dos mil veinticuatro

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los señores **OSCAR MEGLAN VASCO Y MARGOTH ZULUAGA DE MEGLAN** contra la medida de protección definitiva tomada mediante Resolución No. 032 del 8 de agosto de 2023 por la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales, Caldas, dentro de las diligencias de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** adelantadas en contra del señor **OSCAR ALBERTO MEGLAN ZULUAGA**.

1. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL:

1.1. El 31 de marzo de 2023 fue presentada por los abogados **ANDRES FELIPE FERNANDEZ FIGUEROA y JESUS DAVID OSORIO M.**, obrando como apoderados de los señores **OSCAR MEGLAN VASCO Y MARGOTH ZULUAGA DE MEGLAN**, ante la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales, queja por violencia intrafamiliar en contra del señor **OSCAR ALBERTO MEGLAN ZULUAGA**, y solicitud de medida de protección en su favor, con base en los siguientes hechos:

Se denunció que desde hace varios años, agravándose durante los últimos meses, el señor **OSCAR ALBERTO**, hijo de la pareja denunciante, no solo no colabora ni se solidariza con la situación de salud adversa de sus padres, sino que ha desplegado conductas beligerantes contra su propia familia, insultos y continuas agresiones verbales contra sus progenitores, violencia física y psicológica, amenazas, ultrajes, tratos degradantes, intimidaciones, humillaciones y demás improperios lesivos y denigrantes; acciones que se han extendido a sus hermanos, sobrinos y demás miembros de la familia, lo que ha originado varios procesos en Inspecciones y todo un historial de quejas, contravenciones, llamados a la policía, etc.

Se señala que los denunciantes, para colaborarle a su hijo **OSCAR ALBERTO**, le permitieron vivir en la casa ubicada en la carrera 20 No. 58 – 11, con su esposa **PAULA ANDREA ORTIZ CARMONA** y su hijastra **MARINA MONTES ORTIZ**, y que tomara una parte del lote de mayor extensión aledaño a su casa; indica que se trata de una misma propiedad que ocupan los adultos mayores y tienen posesión ininterrumpida y de buena fe desde hace más de 30 años, donde además pagan servicios públicos domiciliarios e impuestos, entre otros, lo que se encuentra en proceso de reconocimiento.

Se explica que el señor **OSCAR ALBERTO MEGLAN ZULUAGA**, su esposa y su hijastra, de manera inconsulta iniciaron un proceso constructivo independiente, pretendiendo desplazar a los padres del primero, para cuyo propósito vienen desplegando desde hace varios años conductas reiteradas de agresión en su contra, con lo que su calidad de vida ha venido en desmejoría, su salud se vino a pique, encontrándose afectada considerablemente su salud mental.

Que lamentablemente ninguna Entidad ha prestado atención a dicha situación a pesar de que se han radicado algunos procesos contravencionales exponiendo el caso; que los señores **MEGLAN**, por consideración a su hijo y su familia, no han denunciado penalmente ante las autoridades competentes, pero la situación es insostenible en la actualidad, toda vez que las agresiones de éstos en su contra, han venido escalando considerablemente su nivel.

Solicitaron como medida cautelar previa, que mientras se adelantaba el proceso, se expidieran medidas de protección a favor de los adultos mayores, la práctica pruebas testimoniales y documentales.

1.2. Con auto del 14 de abril de 2023, la funcionaria de la instrucción dispuso la admisión de la solicitud de medida de protección y decretó como medida provisional de protección el conminar a los señores **OSCAR ALBERTO MEGLAN y PAULA ANDREA ORTIZ** para que se abstuvieran de reincidir en los hechos motivo de queja, o de efectuar cualquier conducta lesiva de la integridad personal de los ofendidos, señalando el 25 de los mismos a las 9 a.m. para ello.

Ordenó que cesaran todo acto o conducta que implique maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, patrimonial y de discriminación en contra de los denunciantes; además decretó solicitar a la Policía Nacional la protección temporal especial a favor de los señores **MARGOTH ZULUAGA y OSCAR MEGLAN** en su lugar de residencia, brindarles apoyo y hacer rondas permanentes durante 6 meses, con el fin de evitar la reincidencia en las agresiones, amenazas e insultos entre los integrantes del grupo familiar.

Finalmente, decretó como pruebas recibir declaración a **MAURICIO y DIANA CLEMENCIA MEGLAN ZULUAGA**, hijos de las víctimas; escuchar a la perito Forense Psicóloga Dra. JESSICA JARAMILLO; y oficiar a la Inspección 11 Urbana de Policía de Manizales, solicitando el envío de copia de las actuaciones realizadas dentro de los expedientes 2021-3564 y 2022-5129.

Citó a las partes a audiencia para el 10 de mayo de 2023, siendo conminados y notificados personalmente de la decisión los señores **OSCAR ALBERTO MEGLAN ZULUAGA y PAULA ANDREA ORTIZ CARMONA**, el 25 de abril de 2023, advirtiéndoles que podían presentar los descargos o posibles fórmulas de avenimiento con la víctima antes de la audiencia, y las pruebas que pretendiera hacer valer.

El señor **OSCAR ALBERTO MEGLAN ZULUAGA** rindió descargos el mismo día en la Comisaría Cuarta de Familia, indicando que más o menos durante 6 años no tiene contacto físico ni verbal con sus padres y que antes de ese tiempo, cuidó de ellos durante 4 años o más, vivía con ellos, pero a raíz de que se involucraron sus hermanos en situaciones que no estuvo de acuerdo, se dieron motivos para independizarse y construir una vivienda nueva con el aval de sus progenitores; desde entonces rompió lazos totales con sus padres y sus hermanos, además porque coincidió con la enfermedad y muerte de un hermano menor que generó desacuerdos; que debido a ello se han dado procesos policivos, de Fiscalía e Inspecciones en su contra, de su esposa y de su hija. Solicitó se conocieran los procesos instaurados en tales oficinas, y se realizara inspección ocular en el lugar, a fin de verificar la no convivencia con sus padres y la total independencia en su lugar de habitación.

En el expediente obra informe de visita domiciliaria psicosocial a los señores **OSCAR MEGLAN VASCO y MARGOTH ZULUAGA MOLINA**, en su residencia ubicada en la carrera 20 No. 58 – 11. Se informa que los mismos refieren que han sido víctimas de violencia física, verbal y psicológica por parte de su hijo y su nuera, expresados en empujones, palabras soeces, gritos, amenazas e intimidaciones; los visitados consideran que su hijo y nuera se han apropiado de espacios en la residencia, limitando su aprovechamiento y desplazamiento; que manifiestan que los hechos de conflicto se han presentado desde el año 2015, requiriendo la intervención de la policía nacional en varias oportunidades, ya sea por ellos o por su hijo, situaciones conflictivas que han generado distanciamiento en la relación parento-filial, indicando que no establecen contacto desde hace 7 años con su hijo **OSCAR ALBERTO**, para evitar la ocurrencia de hechos de conflicto; agregan que éste les suspende la utilización del garaje, en una ocasión les bloqueó la ventana que comunica con el garaje y pintó el ventanal, bloquea el ingreso a una habitación a través de la cocina y divide el patio, al parecer para construir una cocina, situaciones que generan inconformidad en los adultos mayores y que consideran como ofensas hacia ellos, pues han construido sin su autorización; que éstos refirieron que en el año 2022 recibieron agresiones por parte de su hijo y su nuera, siendo conocedores de dicha situación sus hijos **MAURICIO y DIANA CLEMENCIA MEGLAN ZULUAGA**, por lo que han tomado medidas para proteger su integridad física y emocional, como independizar el ingreso a la vivienda, realizarles seguimiento y acompañamiento permanente, y la ubicación de cámaras de seguridad en el ingreso y al interior de la casa.

Finalmente, la Psicóloga y Profesional en Desarrollo Familiar conceptúan que de acuerdo a la visita psicosocial realizada, los señores **OSCAR MEGLAN VASCO y MARGOTH ZULUAGA DE MOLINA** habitan de manera independiente a sus hijos **OSCAR ALBERTO, MAURICIO y DIANA CLEMENCIA MEGLAN ZULUAGA**, y su nuera **PAULA ANDREA ORTIZ**; que los mismos establecen relaciones cercanas con sus hijos **MAURICIO y DIANA CLEMENCIA**, quienes realizan acompañamiento, seguimiento y contribuyen con la satisfacción de sus necesidades básicas y humanas; que tienen relaciones conflictivas con su hijo **OSCAR ALBERTO** y su nuera, que han detonado en eventos de maltrato físico, verbal y psicológico, situaciones que se

han presentado desde hace 7 años, por lo que prefieren no establecer contacto con ellos; y que según manifiestan los adultos mayores, estos hechos conflictivos los afectan en su salud física y emocional, pues se sienten en riesgo frente a la permanencia de ellos en el lugar contiguo a su vivienda.

A su vez, la Psicóloga-Magister en Neuropsicología Clínica, señala en sus conclusiones que mediante la valoración psicológica realizada a los esposos denunciantes, se puede evidenciar que han sido víctimas de distintos tipos de violencia dentro de su contexto familiar; que tales situaciones se han derivado por la pertenencia y habitabilidad de la residencia donde se encuentran ubicados, lo cual genera riesgos en los adultos mayores, quienes han recibido ofensas verbales, físicas y descuido por su hijo y la pareja de éste, además que han restringido ciertos espacios de la vivienda y se han negado a la comunicación con éstos.

Que según la OMS el maltrato a las personas mayores de 60 años puede consistir en actos que causan daño o sufrimiento, o bien la falta de medidas apropiadas para evitarlos, y en este sentido, toda acción voluntaria, accidental o fortuita que conduzca a una ofensa, descuido físico, psicológico, emocional o económico infringido a un adulto mayor por familiares, la sociedad o el medio en el cual se desenvuelve, pueden afectar su salud y su bienestar.

Que se vislumbra en los dos adultos, significativas afectaciones emocionales, con mayor problemática en la señora **MARGOTH**, la cual tiene múltiples comorbilidades médicas, y aunado a lo anterior, la percepción de riesgo de los dos adultos es alta, ya que mencionan que no se sienten seguros con **OSCAR ALBERTO y PAULA ANDREA** viviendo en su predio, además llegan al acuerdo de que éstos podrían hacerles daño e incluso atentar en contra de sus vidas. Aclara que no se puede evidenciar en un espacio de valoración si dichas verbalizaciones vienen de un temor por un peligro real y latente o es producto de su imaginación y/o creencias irracionales.

Considera importante que se adopten las medidas de protección necesarias para éstos, en pro de su integridad física y emocional, y una vida libre de violencias.

A folio 71 obra declaración de la señora **DIANA CLEMENCIA MEGLAN ZULUAGA**, en la que indica que hace 7 años tuvieron que sacar a su hermano **OSCAR** de la casa donde convivía con sus padres debido a que los alejó de la familia, sabiendo que éstos mantenían en la casa, y además porque la esposa de él golpeó a su mamá, por lo que separaron la casa de sus padres a la de él; señala que su hermano es un abusador con ellos (hermanos), es una persona muy agresiva con todos, siendo una situación muy complicada para sus padres, pues se evidencia constantemente violencia hacia ellos; concretó que el 28 de abril de 2023 el señor **OSCAR** pintó la ventana de sus padres con aerosol, ocasionando que su papá se sintiera ahogado, que desde hace 7 años su hermano no les habla a ellos ni a los papás, pero ocasiona violencia hacia éstos; que **OSCAR** anda armado y no saben las intenciones que tenga en contra de todos, sus padres viven atemorizados constantemente porque es muy impulsivo y autoritario; que tienen varios procesos abiertos en la Fiscalía y en la Inspección Once, por violencia que se ha generado desde mucho tiempo atrás, solo que ahora es más detonante porque es una acumulación de muchas cosas; y que igualmente la señora **PAULA** insulta a su mamá, le grita y le ha pegado.

El señor **MAURICIO MEGLAN ZULUAGA** igualmente rindió declaración el 2 de mayo de 2023. Dijo que **OSCAR** siempre ha ejercido violencia contra sus padres, como insultos, agresiones verbales, intimidaciones, les tira la puerta en la cara, violencia que ha sido hacia toda la familia y es constante; que fue un error que sus padres tuvieron al dejarlo entrar a la casa con la esposa, porque los dos son unos abusadores, su hermano desterró a sus tíos y tías y a la familia, nadie puede ir allá a visitar a sus padres, llega a la casa a matonear a todo el mundo, les robó a sus padres el espacio en su casa y por eso éstos decidieron que él se fuera de la casa, permitiéndole construir su vivienda en una parte de la casa. Explica que **OSCAR** nunca los ha visto como familia porque toda su infancia la vivió con una abuela, llegó a la casa a los 18 años y por eso es alejado de todos, le preguntan por sus padres y se refiere a ellos con palabras degradantes; que tienen múltiples procesos en la Inspección y Fiscalía por la violencia que él ejerce contra todos por la forma de ser, todo el mundo debe hacer lo que él diga, y que éste dijo que hacía todo lo posible por destruir

a todos los miembros de la familia; que la señora **PAULA** siempre los persigue diciéndoles palabras feas a sus padres y a ellos, andan con una cámara detrás de ellos mirando qué hacen, se sienten perseguidos por ellos y se sienten temerosos por la vida de sus padres, por eso instalaron cámaras en la casa.

También rindió declaración la Psicóloga **JESSICA JARAMILLO RAMIREZ**. Relató que conoce a los esposos **OSCAR MEGLAN VASCO** y **MARGOTH ZULUAGA MOLINA** desde hace 3 o 4 meses en que viene trabajando con ellos en calidad de psicóloga forense, quienes presentan una problemática de violencia intrafamiliar ejercida por su hijo **OSCAR MEGLAN**; que éstos han recibido violencia filio parental no solamente por el hijo sino también por su nuera **PAULA**, pues relatan unos hechos de violencia psicológica, instrumental, y de parte de la señora **PAULA**, violencia física a la señora **MARGOTH**, lo que ha acaecido en los últimos 7 años; que la policía ha intervenido un sinnúmero de veces pero ya no ha querido responder; que la violencia es de tipo verbal, insultos, les tapa las ventanas, les echa pintura en aerosol en las ventanas, y que la última semana ocurrió el agravio que propició la hija de **PAULA**, el señor casi se intoxica, no podía respirar, tenía taquicardia; dejan puesta la alarma del carro, los insultan; que **OSCAR** no los ha golpeado porque **MAURICIO, DIANA** y los nietos siempre están pendientes de los adultos y han intervenido. Que **PAULA** zarandeo y golpeó físicamente a la señora **MARGOTH**, quien tiene una movilidad reducida y es oxígeno dependiente, lo que puede ser fatal para su integridad y su vida, son personas que en su casa no tienen paz ni tranquilidad, hablan murmurando, cuando están en su vivienda la situación es de angustia y ansiedad permanente, ella los vio y están con un nivel de estrés agudo, el deterioro cognitivo ha sido relacionado con los hechos de violencia que se presentan continuamente. El señor **OSCAR** ha estado absolutamente afectado emocionalmente, y en la señora **MARGOTH** su deterioro a nivel mental es cada vez más fuerte, es evidente, ha perdido el sentido de la vida, no sale de su casa más que por su enfermedad, por el temor a que su hijo los robe o se les meta a la casa, vive paralizada pensando qué tragedia va a vivir; en sus propias palabras manifiestan que si su hijo **OSCAR** y su familia no se van de su casa, va a haber un muerto; que lo que ellos esperan de este proceso es que su hijo, su nuera y su hija sean desalojados de su vivienda, y que según su criterio como profesional, esto mejoraría 100% su calidad de vida, en caso de retomar

sus vínculos sociales, familiares, pues llevan más de 7 años expuestos a un estrés y violencia extrema. Agrega que los signos y síntomas que los adultos mayores están presentando corresponden a hechos reales de violencia sistemática que les afecta de manera considerable su salud mental en términos de riesgo de daño psíquico o de desencadenamiento de trastorno mental, por lo que apoya y cree que la única opción que esta familia tiene para vivir una vejez tranquila, es que desalojen a su hijo y a su familia de la casa.

A folio 76 obra escrito presentado por el apoderado de los denunciados y donde se pronuncia sobre cada uno de los hechos de la denuncia formulada. Señala que los quebrantos de salud que padecen los denunciantes son consecuencia y producto de su avanzado estado de edad, sin relación causal alguna con comportamientos activos u omisivos de sus representados; que tanto los denunciantes como otros integrantes de su grupo familiar han desplegado durante los últimos años acciones de hostigamiento en contra de sus prohijados a través del ejercicio abusivo y temerario de la acción policiva, para amedrentar y obtener por vía de la fuerza el desplazamiento de éstos de su lugar de habitación, actuaciones policivas que han resultado infructuosas, al comprobarse por parte de las autoridades competentes en cada caso, las razones infundadas que sustentaron su promoción; que no es cierto que sus defendidos hayan adelantado de manera inconsulta el proceso constructivo de su vivienda, pues los propios demandantes confesaron que ellos autorizaron y les permitieron “tomar una parte del lote de mayor extensión aldaño a su casa”, lo que implicó la edificación de un lugar independiente de habitación, lo que fue debidamente debatido en un proceso instaurado por éstos ante la Inspección 11 Urbana de Policía de la Alta suiza de Manizales.

1.3. Por medio de auto del 10 de mayo de 2023 se ordenó desvincular de la investigación a la señora **PAULA ANDREA ORTIZ** y a su hija **MARIANA MONTES ORTIZ**, con base en el Concepto Psicosocial realizado en visita domiciliaria por el equipo interdisciplinario de la Comisaría, por evidenciarse que dichas personas habitan de manera independiente a los denunciantes; además, se decretaron pruebas testimoniales y documentales, descartando solicitar los procesos adelantados en la Inspección de Policía y la Fiscalía General de la Nación, por referirse a casos suscitados entre las partes en tiempo anterior a

los hechos denunciados. Aplazó la audiencia programada, para el 20 de junio de 2023.

Posteriormente se recibieron los siguientes testimonios:

CATALINA MEGLAN RODRIGUEZ, quien dijo ser hija de **OSCAR ALBERTO MEGLAN** y **ALEJANDRINA RODRIGUEZ**, que desde el 2019 empezaron los inconvenientes en general con la familia, sus abuelos siempre han respaldado todo lo que JHONATAN quisiera hacer para causarles daño a su papá, a su mamá, su hermana y ella; que ese año JHONATAN les soldó la salida de su puerta, les tiraba en su puerta heces de perro, robaron las llaves de la moto de PAULA, por JHONATAN se desencadenaron muchas situaciones desde hace años, pero nunca sus abuelos han recibido agresiones físicas ni psicológicas, pues no tienen contacto para nada sus abuelos con su papá y su pareja actual; que el hostigamiento que se manejaba era tan complejo que necesitaron recibir ayuda psicológica para manejar y controlar el tema. Que en este momento cambió la situación porque JHONATAN no está en la casa de sus abuelos, llevan 6 meses de calma sobre las discusiones y maltrato verbal, pero les incomoda tener que estar en un proceso abierto en la Comisaría, sabiendo que lo que se dice en la denuncia nunca ha ocurrido con sus abuelos, lo que ha ocurrido es con una tercera persona a la cual éstos han tratado de proteger. Que desde el año que se puso la denuncia en la Fiscalía, JHONATAN se fue de la casa y desde ahí no se han presentado más situaciones ni conflicto, afirma que su papá nunca ha realizado las cosas que se dicen, siempre ha querido es el bienestar de sus abuelos.

ANDREA MEGLAN RODRIGUEZ, igualmente hija de **OSCAR ALBERTO MEGLAN** y **ALEJANDRINA RODRIGUEZ**, quien relató que la relación entre sus abuelos y su papá había sido normal mientras éste estuvo casado con su madre, y desde 2011 que sus padres se separaron, ya no tuvo más relación con su familia paterna, o sea con sus abuelos; que después de la separación, su mamá se fue a vivir con sus abuelos en la misma casa durante 4 años, su papá siempre había estado pendiente de sus abuelos, y en el 2016 éstos le dijeron que construyera la vivienda en el mismo terreno de sus abuelos, pero todo es aparte, ingresan por puerta separada, todos los servicios son aparte, sin

embargo su papá se alejó mucho de sus abuelos; que tiene un primo que llama JHONATAN y ha sido el protegido de sus abuelos, y éstos le acolitan todo, siendo él quien los incita todas las situaciones, incluso tiene varios procesos en la Inspección y en la Fiscalía General de la Nación. No entiende por qué se adelanta este proceso sabiendo que su padre no tiene comunicación con los abuelos desde 2015 o 2016. Ninguna interacción, siendo falso lo que se narra en el escrito, y lo único que quieren es que su papá salga de la casa, que desocupe el terreno, pero él no lo hace porque es la única casa que tiene y es un derecho como hijo; que el comportamiento de JHONATAN y sus abuelos para con su papá, es hostil, de persecución con todo lo que han hecho en las Inspecciones y ahora en la Comisaría.

ELIZABETH RODRIGUEZ CASTELLANOS, hermana de la primera esposa de **OSCAR ALBERTO MEGLAN**, dijo que tienen una relación de amistad por más de 35 años, conoce a ciencia cierta la relación de OSCAR con sus padres, que éste no fue criado por sus padres sino por su abuela paterna, ya que siempre existió un maltrato de sus padres hacia él, existiendo un rechazo por situaciones que OSCAR sabe de ellos, pues éstos siempre se han caracterizado porque tratan a la gente de malas palabras, de escándalos y conflictos entre ellos, son una familia muy disfuncional, son personas sin valores, sin respeto para los demás, la relación entre OSCAR y sus padres fue cordial mientras éste estaba casado con su hermana, pues tenía hogar aparte y éste era pendiente de sus padres; cuando la relación entre su hermana y OSCAR se acabó, éste se fue a vivir a la casa de sus padres y se convirtió en la ama de casa de allá, cocinaba, los llevaba a los médicos, se preocupaba por ellos; hasta que OSCAR empieza a construir su casa a un lado de la de los padres, empiezan a decirle que saliera de la casa, las condiciones de la casa que él estaba construyendo no eran buenas, no tenía agua, ni donde cocinar, entonces empezó el hostigamiento de JHONATAN hacia la hijastra de OSCAR, diciéndole piropos, persiguiéndola, y en una de esas persecuciones abusó sexualmente de la niña, estando en vueltas en la Fiscalía, a partir de ese momento los conflictos se presentan más constantes entre JHONATAN y OSCAR, pero aquél era apoyado por sus abuelos en todo lo que hacía, por eso eran los conflictos, pero nunca existió ni ha existido ningún maltrato de padres de OSCAR a sus padres, ni físico ni psicológico, ni verbal, OSCAR ha sido una

persona respetuosa y los quiere mucho, le duele lo que está pasando con ellos; que hace más o menos 3 a 4 años que OSCAR no tiene ninguna relación con sus padres, ni siquiera sus dos sobrinas, desde hacía 8 meses la situación se había calmado, no habían vuelto a tener ningún tipo de problemas porque JHONATAN se fue del país, y cuando menos piensa se presenta esta denuncia en la Comisaría, no entiende por qué se habla de un maltrato hacia los adultos mayores, cuando nunca han existido.

1.4. El 8 de agosto de 2023 se dio trámite de manera virtual a la audiencia programada, a la que concurrieron las partes y sus apoderados de manera virtual. Se hizo un recuento de los hechos relatados en la denuncia y las medidas provisionales adoptadas, lo mismo que las pruebas solicitadas y decretadas, los informes rendidos por las profesionales del equipo psicosocial y los conceptos y las recomendaciones emitidas.

Señala la funcionaria de la instrucción, que el fin de las medidas de protección es asegurar a la familia su armonía y unidad, mediante un tratamiento integral a la misma, con el fin de prevenir, remediar y de ser necesario, sancionar la violencia familiar, considerando necesario adoptar algunas de las medidas de protección de carácter definitivo.

Advierte que los señores **OSCAR ALBERTO MEGLAN y PAULA ANDREA ORTIZ** viven en casa contigua a la de los señores **MEGLAN ZULUAGA**, gracias a la generosidad de éstos que les permitieron tomar parte del lote aledaño a su casa para que pudieran construir, todo con el fin de ayudar a su hijo y esposa, pero obtuvieron como respuesta que el señor **OSCAR** no colabore con la situación actual de salud de sus padres, y por el contrario él y su esposa trascienden los límites del respeto, agreden verbal y psicológicamente a los señores **MEGLAN**, quienes han sido víctimas de distintos tipos de violencia dentro de su contexto familiar, originándose un historial de quejas que han ameritado la intervención de las distintas autoridades.

Considera la Comisaria de Familia que se debe tener en cuenta las manifestaciones de los otros hijos de la pareja, señores **DIANA CLEMENCIA y**

MAURICIO MEGLAN, quienes afirman que los insultos son constantes, por lo que es necesario determinar las medidas de protección encaminadas a impedir que los adultos mayores continúen siendo vulnerados en sus derechos fundamentales, advirtiendo que lo manifestado por las nietas de éstos y la ex – cuñada de la primera esposa de **OSCAR ALBERTO**, son testimonios de personas que estuvieron en diferentes circunstancias en la vida de los señores **MEGLAN ZULUAGA**, sin que vivieran cerca de su diario vivir, como si ocurre con sus tres hijos, de quienes se menciona que comparten un mismo predio en distintas casas, como se pudo evidenciar por parte del equipo psicosocial del Despacho.

Tomando en consideración el concepto emitido por la psicóloga forense, en el sentido de que tales comportamientos han llevado a una desmejora en la calidad de vida de los denunciantes, con una notable afectación en su salud mental, y que viven en una constante situación de angustia y ansiedad, no sintiéndose seguros viviendo cerca de su hijo **OSCAR ALBERTO** debido a los comportamientos denigrantes de éste y de su esposa, llevando inclusive a la señora **MARGOTH** a un estado de deterioro mental cada vez más fuerte, al punto de haber perdido el sentido a la vida, con un diagnóstico de “Trastorno de estrés agudo”, define la funcionaria que es indispensable la adopción de medidas de protección en pro de la integridad física y emocional de la pareja de adultos mayores, como también que reciban atención psicoterapéutica a través del sistema de seguridad social en salud, al igual que su hijo **OSCAR ALBERTO** reciba atención psicológica y terapéutica, por sus comportamientos de agresividad y malos tratos para con los adultos mayores.

Ordena pues la prohibición al señor **OSCAR ALBERTO MEGLAN ZULUAGA** de ejercer actos de violencia, sea de tipo físico, verbal, psicológico, económico, amenaza, agravio, agresión o generar escándalos en público o privado, y/o utilizar lenguaje denigrante y ofensivo en contra de los señores **OSCAR MEGLAN VASCO y MARGOTH ZULUAGA DE MEGLAN**, por sí mismo o por interpuesta persona, por teléfono, escrito o cualquier otro medio eficaz; imponiendo la obligación al mismo de recibir atención e intervención psicológica y terapéutica por su EPS; dispuso también la remisión de los señores **MARGOTH ZULUAGA y OSCAR MEGLAN** a su EPS para recibir atención en

salud mental e intervención psicológica y terapéutica en casa, a fin de fortalecer su parte emocional.

Decidió mantener vigente por el término necesario, la medida temporal especial de acompañamiento policial a favor de los adultos mayores, a fin de propender por su estabilidad y seguridad personal y familiar.

Contra la decisión anterior se pronunció el apoderado de los denunciante, manifestando su inconformidad por la desvinculación del proceso de la señora **PAULA**, por considerar que ella es la agresora principal, pues ha agredido físicamente a la señora **MARGOTH**, y porque según su parecer, la única medida que creen pertinente es el desalojo, por lo que formuló recurso de apelación, el que fue concedido. Posteriormente presentó extenso escrito sustentatorio del recurso formulado.

Por su parte el apoderado de los denunciados manifestó estar conforme con lo resuelto.

Para resolver, se

CONSIDERA:

1. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, dispone que:

“Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar”.

A su vez, el artículo 11 ibídem, modificado por el artículo 6° de la Ley 575 mencionada, señala:

“El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas

siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima,”.

El artículo 13 de la misma Ley, expresa que “El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia”.

Por su parte el artículo 16, modificado por el artículo 10 de la Ley 575, determina que:

“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento”.

Manda en su parte pertinente el artículo 18, modificado por el artículo 12:

“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

Y el artículo 19, establece que “Los procedimientos consagrados en la presente ley no sustituyen ni modifican las acciones previstas en la Constitución y en la ley para la garantía de los derechos fundamentales, ni para la solución de los conflictos jurídicos intrafamiliares”.

Además, el artículo 8° del Decreto 652 de 2001, referente a los criterios para adelantar la conciliación y determinar la medida de protección, señala que:

“De conformidad con los artículos 1°, 7°, 8°, 9° y 10 de la Ley 575 de 2000, para adelantar la conciliación y para dictar el fallo pertinente, el funcionario competente deberá:

- “a) Evaluar los factores de riesgo y protectores de la salud física y psíquica de la víctima;
- b) Evaluar la naturaleza del maltrato, y del hecho de violencia intrafamiliar, así como sus circunstancias, anteriores, concomitantes y posteriores;
- c) Determinar la viabilidad y la eficacia del acuerdo para prevenir y remediar la violencia;

- d) Examinar la reiteración del agresor en la conducta violenta;
- e) Incorporar en el acuerdo los mecanismos de seguimiento, vigilancia y de ser posible la fijación del tiempo del mismo, para garantizar y verificar el cumplimiento de las obligaciones;
- f) Propiciar la preservación de la unidad familiar en armonía;
- g) Orientar y vigilar que exista congruencia en los compromisos que se adquieran en el acuerdo;
- h) Precisar la obligación de cumplimiento de los compromisos adquiridos por los involucrados, en especial el de acudir a tratamiento terapéutico, cuando haga parte del acuerdo. Así como advertir de las consecuencias del incumplimiento de los compromisos”.

2. Debemos dejar claro que el descontento manifestado en la audiencia por el apoderado de los señores **OSCAR MEGLAN VASCO Y MARGOTH ZULUAGA DE MEGLAN**, es por la desvinculación del proceso de la señora **PAULA ANDREA ORTIZ CARMONA**, esposa del señor **OSCAR ALBERTO MEGLAN ZULUAGA**, por considerar que ella es la agresora principal, puesto que según afirma, ha agredido físicamente a la señora **MARGOTH**, y porque según su parecer, la única medida que creen pertinente es el desalojo.

Señala en su escrito de alegaciones presentado posteriormente que, pese a ser copioso el material probatorio que evidencia los vejámenes y agresiones de los accionados y el alto riesgo en que están los adultos mayores, la Comisaria de Familia se abstiene de decretar la medida de protección dispuesta en el literal “a” del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, sin explicar además los motivos de su negativa.

Advierte que no es cierto que se trate de un inmueble independiente (entendemos que se refiere a la casa donde viven las partes), pues es un espacio que hace parte de la misma vivienda, que como dice la Comisaria de Familia, generosamente los adultos mayores cedieron a su hijo y éste realizó obras inconclusas de cerramiento, por lo que no es independiente, ya que incluso se puede ingresar desde la vivienda de los adultos mayores, acceso que se selló para evitar la vecindad de su propio hijo, y que incluso de ser cierto, la

circunstancia de la violencia contra miembros de una misma familia va más allá de las condiciones físicas del inmueble, argumento que es totalmente inaceptable y limitado.

Que en este tipo de procesos debe observarse el principio de precaución, o sea la aplicación de medidas como lo refiere el ordenamiento jurídico, frente a la simple inferencia razonable, indicio o probabilidad de que ocurran conductas beligerantes y agresivas en el futuro de los accionados, pues al revisar el caso en concreto, se puede deducir con alta probabilidad que las agresiones han venido escalando, aumentando y que los agresores son cada vez más avezados.

Y que de manera inexplicable, solo con la radicación de un memorial sin argumentación alguna por parte del abogado de los agresores, el mismo día la funcionaria dispone la desvinculación de la señora **PAULA ANDREA ORTIZ**, una de las principales agresoras de los adultos mayores, pero por el contrario, las medidas provisionales de protección demoraron 2 semanas, lo que denota un desequilibrio en el tratamiento de las partes, y en especial, a los agredidos.

Que con posterioridad a la fecha de la medida provisional (abril 14 de 2023), se presentaron nuevos actos de agresión contra los adultos mayores (28 y 29 de abril de 2023), lo que denota una total desidia e irrespeto por las medidas adoptadas y la alta probabilidad que no cumpla las disposiciones en adelante, pues los hechos se remontan a varios años anteriores, donde los agresores han desconocido medidas contravencionales de comportamiento.

Que nada se dijo por el Despacho en relación con la compulsa de copias, pues además de ser un proceso administrativo de protección, también está consagrado como un delito y debe ser puesto en conocimiento de las autoridades competentes.

3. El asunto que nos compete y es materia de revisión en apelación, es la situación de conflicto que se presenta entre los señores **OSCAR MEGLAN VASCO Y MARGOTH ZULUAGA DE MEGLAN** (adultos mayores), y su hijo **OSCAR ALBERTO MEGLAN ZULUAGA** y su grupo familiar, la cual se originó

al parecer desde el momento en que el padre permitió a su hijo **OSCAR ALBERTO** residir en su casa con su esposa **PAULA ANDREA ORTIZ CARMONA** y su hijastra, y lo autorizó para que tomara un lote aledaño a la vivienda, lugar donde éste realizó una construcción, en la que reside actualmente.

Se indica en el escrito de denuncia que el señor **OSCAR ALBERTO MEGLAN ZULUAGA** “durante varios años, delictivamente, ha desplegado conductas beligerantes contra su propia familia, principalmente contra sus progenitores: insultos y continuas agresiones verbales, violencia física y psicológica, amenazas, ultrajes, tratos degradantes, intimidaciones, humillaciones y demás improperios lesivos y denigrantes”.

Se advierte que el “señor Oscar Alberto Meglan Zuluaga, su esposa Paula Andrea Ortiz Carmona y su hijastra Mariana Montes Ortiz, **de manera inconsulta iniciaron un proceso constructivo independiente y pretenden desplazar a los adultos mayores Meglan... Para lograr este propósito vienen desplegando desde hace varios años conductas reiteradas de agresión contra nuestros poderdantes, indefensos e inermes, en actitudes que rayan con lo demencial y delictivo**”. (Las negrillas son del Juzgado).

Que “lamentablemente ninguna Entidad ha prestado atención a esta situación a pesar que se han radicado algunos procesos contravencionales, donde se ha expuesto el caso... Los señores Meglan, por consideración a su hijo y su familia no han radicado ninguna denuncia de naturaleza penal ante las autoridades competentes por estos hechos. Sin embargo, la situación en la actualidad es insostenible, toda vez que las agresiones por parte del señor Oscar Alberto Meglan Zuluaga, su esposa Paula Andrea Ortiz Carmona y su hijastra Mariana Montes Ortiz, han venido escalando su nivel considerablemente”.

4.- De las pruebas allegadas y practicadas en el expediente, se puede extractar que el mayor choque y lo que ha sido materia de discusión acá, primordialmente parte de la inconformidad que se presenta por los adultos mayores **MEGLAN - ZULUAGA** y su hijo **OSCAR ALBERTO**, con motivo de la construcción de la vivienda que realizó este último en un lote circundante de la

casa que habitan sus padres, pero que según se indica por sus mismos apoderados, fue debidamente autorizado por el progenitor.

Y que lastimosamente se presentaron actos de violencia por parte de **OSCAR ALBERTO** y su grupo familiar contra éstos, con comportamientos de insultos, agresiones verbales, violencia física y psicológica, amenazas, etc., que generaron diferentes procesos en Inspecciones de Policía, quejas y contravenciones policivas.

Se señala igualmente como promotora de tales actos a la esposa de **OSCAR ALBERTO**, señora **PAULA ANDREA ORTIZ CARMONA**, endilgándole que inclusive agredió físicamente a la señora **MARGOTH**, y que insulta a todo el grupo familiar (de lo relatado en la denuncia y de las pruebas recibidas, alcanzamos a avizorar que tal acto violento que ejerció la citada señora, al parecer tuvo ocurrencia entre el año 2015 a 2017, lo que generó que los sacaran de la casa), pero ningún otro hecho concreto se determina y menos se prueba en el expediente que fuera ejecutado por ésta últimamente, motivo por el cual se considera que la decisión de desvincularla de la investigación no merece reparo.

Lo anterior no exime, que de volver a incurrir en cualquier acto de violencia verbal, física o psicológica en contra de los señores **MEGLAN – ZULUAGA**, deban adelantarse las diligencias pertinentes en las que se establezca su responsabilidad y se adopten las medidas establecidas en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000.

El acusado **OSCAR ALBERTO** argumentó que vivió en la casa de sus padres y cuidó de ellos durante 4 años, pero por situaciones con sus hermanos y la muerte de un hermano menor se generaron desacuerdos y se dieron motivos para independizarse y construir una vivienda con el aval de sus progenitores, y que por eso se presentaron procesos policivos en la Fiscalía e Inspecciones en su contra y de su grupo familiar. Dijo no tener contacto físico ni verbal con éstos desde hacía más de 6 años.

En el informe de visita domiciliaria realizada en la vivienda de los denunciados, se advierte que los adultos mayores refieren que los hechos de conflicto entre el grupo familiar (padres, hijo OSCAR ALBERTO y nuera PAULA), se han presentado desde 2015, consistentes en empujones, palabras soeces, gritos, amenazas e intimidaciones por parte de éstos hacia los ancianos, y que recibieron las últimas agresiones en el año 2022. Que tales comportamientos han generado distanciamiento en la relación parento-filial y que desde hace 7 años no tienen contacto con su hijo para evitar conflictos, y que sus hijos Mauricio y Diana Clemencia, conocedores de la situación, tomaron medidas para proteger su integridad física y emocional, independizando el ingreso a la vivienda y realizándoles acompañamiento permanente.

Por su lado, en el concepto emitido por la Psicóloga y Profesional en Desarrollo Familiar, se indica que los adultos mayores habitan de manera independiente a sus hijos Oscar Alberto, Mauricio y Diana Clemencia, que los dos últimos realizan acompañamiento y contribuyen con la satisfacción de sus necesidades básicas, pero con el primero y su nuera tienen relaciones conflictivas, con eventos de maltrato físico, verbal y psicológico de parte de éstos, hechos que los afectan en su salud física y emocional, sintiéndose en riesgo con su presencia en el lugar contiguo a su vivienda.

Y tales manifestaciones son convalidadas por la Psicóloga Magister en Neuropsicología Clínica al conceptuar que los padres del denunciado han sido víctimas de violencia con actos que se han derivado por la “pertenencia y habitabilidad de la residencia donde se encuentra ubicados”, pues les han restringido ciertos espacios de la vivienda y han recibido ofensas verbales y físicas, llegando éstos a temer que les hagan daño e incluso atenten contra sus vidas.

No obstante, la funcionaria aclara que “no se puede evidenciar en un espacio de valoración si dichas verbalizaciones vienen un temor por un peligro real y latente o es producto de su imaginación y/o creencias irracionales”.

En fin, de las pruebas anteriores se desprende que en el grupo familiar se viene generando un conflicto y choque que se ha dado concretamente a partir del

momento en que el señor **OSCAR ALBERTO MEGLAN ZULUAGA** fue autorizado por sus padres **OSCAR MEGLAN VASCO y MARGOTH ZULUAGA DE MEGLAN**, que se han dado situaciones de violencia entre ellos por diferentes actos que se endilgan por los denunciantes a su hijo **OSCAR ALBERTO** y su esposa, al igual que de su hija, de lo que así mismo es acusado por parte de sus hermanos **MAURICIO y DIANA CLEMENCIA MEGLAN ZULUAGA**, señalando además que con su comportamiento a alejado a los demás familiares de la residencia de sus padres.

Si se observan detenidamente las versiones rendidas por cada uno de los grupos de intervinientes en este proceso, podemos establecer que aun cuando se relatan los hechos de violencia que se han suscitado entre los componentes familiares materia de análisis, no se establecieron debidamente las fechas de su ocurrencia, pues inclusive desde la denuncia escrita formulada, se habla de que “desde hace varios años, agravándose los últimos meses... ha desplegado conductas beligerantes contra su propia familia”, pero no señala hechos y fechas concretas.

Y vemos que desde el inicio de la investigación la funcionaria de la instrucción adoptó las medidas preventivas necesarias para la protección de los adultos mayores, tendientes a evitar que se presentaran nuevos actos de maltrato en todo sentido en contra de los mismos.

Tampoco en las pruebas practicadas quedaron debidamente establecidas las fechas de ocurrencia de cada uno de los actos de agresión que se indicaba se venían presentando y que afectaban la estabilidad física, mental y sicológica de los señores **MEGLAN VASCO y ZULUAGA DE MEGLAN**. En efecto, ni éstos señalaron fechas concretas en que se dieron los actos de agresión verbal, amenazas, ultrajes, tratos degradantes, etc.

En los informes presentados por las profesionales del equipo interdisciplinario del Despacho del conocimiento, se habla igualmente de lo narrado por los adultos mayores en la visita domiciliaria que practicaron en su residencia, donde les informan que los hechos de conflicto se vienen presentando desde el año 2015; y aunque refieren como actos de agresión el que “les suspende la utilización del garaje”, “en una ocasión les bloqueó la ventana que comunica

con el garaje y pintó el ventanal”, bloquea el ingreso a una habitación a través de la cocina”, por parte alguna se indica la fecha de ocurrencia de tales actos, lo que sería necesario establecer para calificar en el tiempo la conducta desplegada por los agresores.

Solamente en un aparte del informe se les indaga por la última fecha de ocurrencia de los actos atentatorios en su contra y señalan que “en el año 2022 recibieron agresiones de parte de su hijo y su nuera”, pero no determinan qué actos de agresión fueron los que desplegaron en su contra.

Se informa igualmente por la Psicóloga y la Profesional en Desarrollo Familiar que los señores OSCAR MEGLAN VASCO y MARGOTH ZULUAGA habitan de manera independiente a sus hijos OSCAR ALBERTO, MAURICIO y DIANA CLEMENCIA MEGLAN, y su nueva PAULA ANDREA ORTIZ, lo que igualmente es advertido por en la declaración rendida por la señora DIANA CLEMENCIA MEGLAN ZULUAGA al indicar que hace 7 años tuvieron que sacar a su hermano OSCAR de la casa donde convivía con sus padres debido a que los alejó de la familia y porque la esposa de él golpeó a su mamá, por lo que separaron la casa de sus padres a la de él.

Se dice en algunas de las pruebas testimoniales recibidas a petición de la parte denunciada, que inicialmente, cuando **OSCAR ALBERTO** se dejó de su primera esposa, éste convivió con sus progenitores y hubo buena relación entre ellos, pues era inclusive él quien los atendía y estaba pendiente de ellos (así lo indicaron Catalina y Andrea, hijas de Oscar Alberto en su primer matrimonio), quienes además se refieren a que los conflictos se generalizaron más por causa de **JHONATAN**, un nieto que sus abuelos han respaldado en todo y que era quien incitaba todas las situaciones (quien en el año 2019 les soldó la salida de su puerta, les tiraba heces de perro en su puerta, robó las llaves de la moto de **PAULA**), y que en los últimos 6 meses las cosas han cambiado porque **JHONATAN** se fue de la casa; **ANDREA** explica que por autorización de los abuelos, su papá construyó una vivienda en el mismo terreno de la casa de éstos, pero todo es aparte, ingresan por puerta separada, los servicios son aparte; que lo único que quieren es que su papá salga de la casa, que desocupe el terreno, pero él no lo hace porque es la única casa que tiene, y que

el comportamiento de **JHONATAN** y sus abuelos para con su papá, es hostil, de persecución.

Similar relato hizo la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ CASTELLANOS**, hermana de la primera esposa de **OSCAR ALBERTO**, al indicar que la relación entre éste y sus padres siempre fue cordial mientras estuvo casado con su hermana, pues tenía hogar aparte y era pendiente de sus progenitores, y cuando terminó la relación con su hermana, éste se fue a vivir con los papás y se convirtió en la ama de casa, cocinaba, les llevaba los médicos, se preocupaba por ellos, hasta que empezó a construir su casa a un lado de las de sus padres, le dijeron que saliera de la vivienda; contó que **JHONATAN** sometió a hostigamiento a la hijastra de **OSCAR**, hasta que abusó sexualmente de la niña, lo que generó más conflictos entre ellos. Finalmente dijo que desde hacía 8 meses se había calmado la situación, no habían vuelto a tener ningún tipo de problemas porque **JHONATAN** se fue del país, y se presenta esta denuncia en la Comisaría, lo que no entiende que se hable de maltrato hacia los adultos mayores porque no han existido.

Todo lo anterior nos lleva a manifestar que las medidas adoptadas por la funcionaria de la instancia en favor de los denunciantes, se consideran adecuadas y necesarias para la protección de los adultos mayores, sin que se observe conducente la orden de desalojo pretendida, puesto que tal y como se ha indicado en el transcurso de la investigación, bien en los informes rendidos por los funcionarios del equipo interdisciplinario de la comisaría de Familia, como por los testigos que vertieron sus declaraciones, la vivienda construida por el señor **OSCAR ALBERTO MEGLAN ZULUAGA**, aunque lo fue en el predio de propiedad de sus padres, es aparte de la vivienda de éstos, con puerta entrada independiente, habitaciones, baño y demás componentes de la construcción, sin que se determine en parte alguna que compartan servicios o dependencias comunes, solamente que se encuentran aleñadas o cercanas entre ellas, pues entendemos que es un lote amplio en el que inclusive tienen también sus viviendas separadas, los otros dos hijos de la pareja señores **MAURICIO y DIANA CLEMENCIA** (así se deja entrever en los informes rendidos igualmente por las funcionarias que realizaron visita domiciliaria a la vivienda).

5. Como conclusión tenemos que señalar que, no obstante que no quedaron debidamente establecidos en el tiempo los muchos actos de violencia intrafamiliar endilgados al señor **OSCAR ALBERTO MEGLAN ZULUAGA**, como ejecutados en contra de sus progenitores **OSCAR MEGLAN VASCO y MARGOTH ZULUAGA DE MEGLAN**, pues los más recientes fueron en el año 2022 como señalan éstos, y el 28 de abril de 2023 que se dice pintó una ventana de la casa de éstos con aerosol, lo que le generó ahogamiento y taquicardia a su padre, y que en verdad se han dado comportamientos que han generado discordias familiares que afectan a los adultos mayores, se considera que las medidas adoptadas por la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales, son acordes y necesarias para la situación presentada y los fines señalados en las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a efecto de brindar una debida protección a las víctimas, que les permita llevar una vida tranquila y acorde con sus condiciones de edad.

Lo anterior, atendiendo que por su condición de adultos mayores gozan de especial protección reforzada por parte del Estado, en tanto se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que les son propias por la avanzada edad, pues de los diferentes informes rendidos por las profesionales en la materia, se desprende que se encuentran afectados tanto psicológica como mentalmente por todos los sucesos que se suscitan en el entorno familiar.

Con relación a la inconformidad manifestada porque no se ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, debemos decir que es una facultad que la ley le otorga al funcionario para que “Cuando el hecho objeto de la queja constituyere delito o contravención, el funcionario del conocimiento remitirá las diligencias adelantadas a la autoridad competente, sin perjuicio de las medidas de protección consagradas en esta ley” (artículo 6° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 3° de la Ley 575 de 2000), y que en este caso no se dio tal decisión porque la funcionaria resolvió de fondo lo que se ajustaba en derecho por los actos de violencia ejercidos, como ya dijimos, adoptando las medidas de protección que consideró adecuadas para la protección de las víctimas, aplicando los mecanismos de seguimiento y

vigilancia para garantizar y verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En efecto, se consideran razonables las medidas adoptadas en beneficio de la integridad física y emocional de la pareja de adultos mayores, con los seguimientos por parte de los profesionales de su EPS para la atención e intervención psicológica y terapéutica, al igual que la orden de acompañamiento policial en su lugar de residencia.

Por parte de este Despacho se adicionarán las medidas impuestas, con la prohibición al señor **OSCAR ALBERTO MEGLAN ZULUAGA** y su grupo familiar (esposa e hijastra), de acercarse a los señores **OSCAR MEGLAN VASCO y MARGOTH ZULUAGA DE MEGLAN** bajo ninguna circunstancia, ni acceder a las vías de ingreso a la residencia de éstos, y menos ingresar a su vivienda.

No sobra advertir que el incumplimiento por parte del agresor y de su grupo familiar de las medidas de protección adoptadas en favor de las víctimas, los hace acreedores de las sanciones señaladas en el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, las que serán aplicadas por el funcionario de instancia.

Ahora bien. Frente a las discrepancias que se presenta entre padres e hijo por la construcción que éste ha realizado en el predio de su propiedad, bien se sabe que existen los procedimientos judiciales por medio de los cuales pueden llegar a solucionar el impase por las vías legales, sin llegar a los conflictos que se presentan y que afectan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad familiar, generando desaveniencias y desintegración de la red familiar, con las consecuencias psicológicas y mentales sobre todo en los mayores adultos.

En consecuencia, se confirmará la decisión tomada el 8 de agosto de 2023 por la señora Comisaria Cuarta de Familia de Manizales, y se ordenará la devolución del expediente a dicha oficina.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** las medidas definitivas de protección adoptadas por la señora Comisaria Cuarta de Familia de Manizales, en frente de los señores **OSCAR MEGLAN VASCO Y MARGOTH ZULUAGA DE MEGLAN**, dentro de las presentes diligencias de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** tramitadas en contra del señor **OSCAR ALBERTO MEGLAN ZULUAGA**, por lo dicho en la motiva de esta providencia.

2. Se adicionan las medidas impuestas, con la prohibición al señor **OSCAR ALBERTO MEGLAN ZULUAGA** y su grupo familiar (esposa e hijastra), de acercarse a los señores **OSCAR MEGLAN VASCO y MARGOTH ZULUAGA DE MEGLAN** bajo ninguna circunstancia, ni acceder a las vías de ingreso a la residencia de éstos, y menos ingresar a su vivienda.

Advertir que el incumplimiento por parte del agresor y de su grupo familiar de las medidas de protección adoptadas en favor de las víctimas, los hace acreedores de las sanciones señaladas en el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, las que serán aplicadas por la funcionaria de instancia.

3. Ordenar la devolución del expediente al Despacho de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

Juez

Firmado Por:

Martha Lucia Bautista Parrado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b6e8877c1b9a5fe9a8f2a75e2e7e91b140d0a2142b47d59515d1f2e24beb70**

Documento generado en 16/04/2024 11:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>